

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13303** DE **16/12/2020**

“Por la cual se resuelve recurso de reposición”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 006444 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION** antes **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LTDA** con **NIT 900152397-5** (en adelante también “los Investigados”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 22 de abril de 2008 a la señora Diana del Pilar Jiménez Hincapie identificada con cédula de ciudadanía No. 52365308 expedida en Bogotá D.C, en calidad de Gerente, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

2.3. Mediante Resolución No. 006444 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte formuló cargos a la empresa investigada en los siguientes términos:

“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no está operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.

De igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, los Investigados contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa allegó descargos a la investigación bajo el radicado No. 807747 del 30 de abril de 2008.

CUARTO: Mediante Resolución No. 10473 del 16 de junio de 2008, se resolvió la investigación administrativa en el sentido de:

(...) ARTICULO PRIMERO: Declárase responsable de la contravención al Decreto 3366 de 2003 artículos 39 y 46 literal b). que regulan el Transporte Público automotor de carga a la EMPRESA LOGISTICA ANDINA TRANSPORTES LTDA "LOGIANDINA". (...)" (sic)

4.1 Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación bajo el radicado No. 814237 del 27 de junio de 2008.

4.2. El día 09 de enero de 2009 mediante Resolución No. 1058, la Superintendencia de Transporte decretó y ordenó la práctica de pruebas de oficio en la investigación administrativa. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se verifica que la Investigada no presentó respuesta a la citada resolución.

QUINTO: El día 04 de junio de 2013 mediante Resolución 5301, la Superintendencia de Transporte ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los

Por la cual se resuelve recurso de reposición

recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

SÉPTIMO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se resuelve recurso de reposición

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

⁹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr, 19.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

OCTAVO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16.17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

8.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

8.1.1. La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible resolver recursos, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

8.1.2. Así mismo, en la investigación administrativa se imputó investigación por la presunta transgresión del Artículo 46 del Decreto 3366 de 2003.

Frente este artículo imputado, y de conformidad con el precitado pronunciamiento del Consejo de Estado, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de diferente jerarquía al rango legal¹⁹ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, en esta etapa del proceso, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

¹⁹ “(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que "(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)">²⁰"

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006444 del 16 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION** antes **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LTDA**, con **NIT 900152397-5** con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución No. 10473 del 16 de junio de 2008, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006444 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION** antes **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LTDA** con **NIT 900152397-5**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION** antes **LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LTDA** con **NIT 900152397-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²⁰ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13303

16/12/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: AVJ.

Revisó: VRR

Notificar:

LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: AVENIDA CALI NO. 13 A -33

Bogotá D.C



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2020/12/15 - 12:04:35

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DGNeYFuuz1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900152397-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 177971
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 28 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2011
ACTIVO TOTAL : 439,831,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 8 BIS NO. 77-27 PISO 2
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2984290
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dpjimenez@hotmail.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AVENIDA CALI NO. 13 A -33
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1: 4242590
CORREO ELECTRÓNICO : logiandina@etb.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 837 DEL 18 DE ABRIL DE 2007 DE LA NOTARIA 61 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2020/12/15 - 12:04:35

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DGNeYFuuz1

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1892 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23427 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BOGOTA A NEIVA

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2015, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1892	20070919	NOTARIA CUARTA	NEIVA RM09-23427	20070928
	20150805	CAMARA DE COMERCIO	NEIVA RM09-42104	20150805

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL ., LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL MANEJO, LOGISTICO, ASESORAMIENTO EN IMPORTACION Y EXPORTACION DE CARGA EN GENERAL, ALMACENAMIENTO, CONSOLIDACION, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE CARGA AEREA, MARITIMA Y TERRESTRE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERES O ANTICIPACION EN SOCIEDADES O EGRESAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. B. CELEBRAR CONTRATOS DE REPRESENTACION, AGENCIAMIENTO Y EN GENERAL TODOS LOS QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO PRINCIPAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO. C. EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS DE AGENCIAMIENTO, SUBCONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE EFECTIVO Y DE SERVICIOS CONEXOS, ASI COMO LOS CONVENIOS O ALIANZAS ESTRATEGICAS, QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE. D. ADQUIRIR, VENDER, GRAVAR, ARRENDAR Y EN GENERAL ADMINISTRAR TODA CLASE DE INMUEBLES DESTINADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LOS TRABAJOS CONSTITUTIVOS DEL OBJETO SOCIAL. E. INTERVENIR COMO ACREEDORA, DEUDORA Y GARANTE EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO YA SEA EN MONEDA NACIONAL O MONEDA EXTRANJERA CON O SIN INTERESES COMISIONES Y OTROS COSTOS, CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS Y DAR O RECIBIR, CUANDO FUERE EL CASO, LAS GARANTIAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACION. F. ABRIR AGENCIAS Y /0 SUCURSALES TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL. G. VENDER, COMPRAR, DISTRIBUIR TODA CLASE DE ESTIBAS PARA LA MOVILIZACION DE MERCANCIAS COMPLEMENTANDO EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. H. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN FORMA ALGUNA ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	434.000.000,00	434.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2020/12/15 - 12:04:35

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DGNeYFuuz1

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
JIMENEZ HINCAPIE DIANA DEL PILAR	CC-52,365,308	150000	\$150.000.000,00
ABUABARA FLORIAN FARUTH	CC-9,269,130	184000	\$184.000.000,00
ABUABARA FLORIAN MILTON	CC-9,269,529	100000	\$100.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 837 DEL 18 DE ABRIL DE 2007 DE NOTARIA 61 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JIMENEZ HINCAPIE DIANA DEL PILAR	CC 52,365,308

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 837 DEL 18 DE ABRIL DE 2007 DE NOTARIA 61 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23428 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	ABUABARA FLORIAN FARUTH	CC 9,269,130

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FORMA DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORNAMOS: A. GERENTE. B. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA TENER REVISOR FISCAL CUANDO ASI LO DISPUSIESE CUALQUIER NUMERO DE SOCIOS EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACION QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL CAPITAL.

JUNTA GENERAL DE SOCIOS: LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS LA INTEGRAN LOS SOCIOS REUNIDOS CON EL QUORUM Y EN LAS DEMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE CINCO AÑOS, EN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

FUNCIONES DEL GERENTE: EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL. 2. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 3. DESIGNAR TAMBIEN LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 4. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. 5. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
LOGISTICA ANDINA DE TRANSPORTES LOGIANDINA LTDA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2020/12/15 - 12:04:35

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DGNeYFuuz1

Y EXTRAORDINARIAS. 6. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTE. 7. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE NO REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE SUS ACTOS O CELEBRACION DE CONTRATOS, SE LE CONCEDE TODA SU AUTONOMIA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado